

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso pendiente de resolver memoriales de fecha 27 de agosto de 2020 y reiteración del mismo de fecha 29 de junio de 2021; igualmente le informo que el presente proceso se encontraba en archivo y los memoriales pendientes de resolver, se encontraron, luego de la revisión realizada por la suscrita de procesos y/o memoriales pendientes dejados por el secretario anterior, dado que el mismo no realizó la entrega del puesto de trabajo, sino hasta el 26 de enero de 2022, sin embargo, dentro del informe presentado, tampoco se encontraba el presente proceso pendiente de resolver.

Así mismo, se deja constancia que la titular del Despacho se posesionó en el cargo el 08 de septiembre de 2021, y tal como se indicó en precedencia, el proceso se encontraba sin trámite desde el 27 de agosto de 2020.

Dejó constancia que, la suscrita secretaria se posesionó en el cargo desde el 13 de enero de 2022 inclusive, y el secretario saliente no me hizo entrega formal de los procesos que tenía a su cargo, y una vez encontrado este proceso, el cual estaba en archivo, pasa a Despacho para su respectiva revisión.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 26 de enero de 2022

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, ocho de febrero de dos mil veintidós. -

Auto Interlocutorio No. 0176

Radicación 66682-40-03-002-2016-00285-00

SOLICITUD AVALUO DE PERJUICIOS POR EJERCIO DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS DE OCUPACIÓN PERMANENTES (Ley 1274 de 2009): CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. Vs SOFFY ARLENYS BUILES GAVIRIA.

En atención a lo informado en constancia secretarial, y a las solicitudes pendientes de resolver, se procede a revisar el proceso y se tiene que, efectivamente la secretaria del despacho se posesionó en el cargo el 13 de enero de 2022, y dado que el secretario saliente no realizó entrega formal del cargo a esa fecha, la suscrita ordenó realizar un inventario de ese puesto de trabajo, encontrándose los memoriales indicados en constancia que antecede y, que así mismo en el informe presentado el 26 de enero de 2022, no se relacionó el mismo como pendiente de algún trámite; así mismo, se deja de presente que el anterior titular no realizó entrega formal a la suscrita de los procesos.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene lo siguiente:

En audiencia celebrada el 18 de junio de 2018, se declaró el valor de los perjuicios en la suma de \$22.629.600,00 a favor de la demandada señora Soffy Arlenis Builes Gaviria.

No obstante, se contaba con el término de un mes para presentar solicitud de revisión del avalúo (art. 5-9 de la Ley 1274 de 2009), el cual fue presentado por la

parte demandante ante el Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad, situación que fue puesta en conocimiento del anterior titular del despacho el 06 de diciembre de 2018, mediante memorial presentado por la parte demandante (fl. 274).

Pese a lo establecido en el artículo 5-12 de la Ley 1274 de 2009 que establece: *“12. Surtida la revisión el Juez del Circuito ordenará la entrega de los dineros consignados al dueño, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras y si estos no fueren suficientes, ordenará al explorador, explotador o transportador interesado que, dentro de los diez (10) días siguientes consigne la cantidad suficiente para cubrir la indemnización. Si resultare un remanente, este le será devuelto dentro del mismo término al beneficiario de la servidumbre. Si el interesado no lo hiciera el Juez solicitará al Alcalde que adopte de inmediato las medidas para suspender los trabajos objeto de la ocupación y del ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos”*, el anterior titular procedió el día el 13 marzo de 2019, a pagar el título judicial obrante en el proceso por valor de 22.629.600,00 a la demandada señora Soffy Arlenys Builes Gaviria, y dicha parte aun teniendo conocimiento de que se estaba surtiendo la revisión, no tuvo reparo alguno en recibir la suma de dinero cuyo pago le fue generado.

Conforme a la norma anteriormente indicada, le correspondía a la Juez del Circuito en revisión ordenar la entrega de los dineros consignados, y en efecto así lo hizo mediante providencia del 11 de abril de 2019, debidamente notificada a las partes, en la cual modificaron el valor de los perjuicios fijados en esta instancia y los fijaron en la suma de \$16.164.000,00, ordenado el consecuente pago a la demandada.

Así lo anterior, se dispondrá requerir a las partes, conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, indiquen si la demandada realizó devolución de la suma \$6.465.600,00, como diferencia de la suma que ya le había sido entregada a la misma; lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de los memoriales presentados (27 de agosto de 2020 y 29 de junio de 2021).

Ahora bien, en caso de no haberse devuelto dicha suma, se ordenará requerir a la demandada, señora Soffy Arlenys Builes Gaviria, para que en el término prudencial de quince (15) días, se sirva realizar la devolución y consignar el dinero que se le pago en exceso (\$6.465.600,00) a órdenes del juzgado, a efectos de realizar la devolución de dicha suma a la parte demandante; en caso de no acatar dicha orden, se compulsarán copias a la Fiscalía General de la Nación para que se le investigue por Desacato a Orden Judicial, además de imponérsele las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por último, dado que el proceso se encuentra archivado, se ordenará notificar esta decisión a las partes, de manera personal.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA,**

RESUELVE,

Primero: Requerir a las partes para que en el término de cinco (5) días, indiquen si la demandada realizó devolución de la suma \$6.465.600,00, como diferencia de la suma que ya le había sido entregada a la misma.

Segundo: En caso de no haberse devuelto la suma antes mencionada, dispondrá la demandada, señora Soffy Arlenys Builes Gaviria, del término prudencial de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término otorgado en el numeral primero de esta providencia, para que se sirva realizar la devolución y consignar el dinero que se le pago en exceso (\$6.465.600,00) a órdenes del juzgado en la cuenta No. 666822041002 del Banco Agrario, a efectos de realizar la devolución de dicha suma a la parte demandante

Parágrafo. En caso de no acatar dicha orden, se compulsarán copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se le investigue por Desacato a Orden Judicial, además de imponérsele las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Tercero: Se ordena notificar de manera personal a las partes la presente providencia.

Notifíquese


ANDREA JOHANNA OSORIO MONTOYA
Jueza

<<

Estado 019
De 09-02-2022